

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 3 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 16 de julio hogaño, venció el día 23 de julio de 2021. El apoderado judicial de la parte accionante, el día 23 de julio corriente siendo las 16:17 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, radicó memorial. A Despacho para que provea. Medellín, 28 de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción popular.
Demandantes:	Urbanización Veleros del Este P.H.
Demandados:	Bio 26 Hotel & Business Center P.H. y otros.
Radicado:	05001 31 03 006 2021 00291 00
Auto Interloc. # 1004.	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

La parte accionante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

Por auto del día 16 de julio del año 2021, en el numeral primero (1°), se solicitó a la parte accionante que procediera a adecuar el poder, dado que se confirió sin hacer claridad de cuál sería el apoderado principal, y cual el suplente, ya que estaban actuando ambos apoderados al mismo tiempo, por la misma causa, y representando la misma parte; adicionalmente, el poder estaba dirigido a despacho judicial de otra jurisdicción.

Con relación a dicho requisito, el apoderado indicó que aporta poder con las respectivas modificaciones; sin embargo, dicho poder no cuenta ni con presentación personal conforme al artículo 74 del C.G.P, ni mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020; por lo que no se puede tener por subsanado dicho requisito, pues el poder no cumple con los requisitos legales para tenerse como válido.

En el numeral tercero (3°) del inadmisorio, se solicitó que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C. G. P., por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se procediera a identificar adecuadamente a las partes; y adicionalmente, en el requisito duodécimo (12°) del mismo auto, se advirtió que se debía proceder a integrar la demanda en un solo escrito, con

los requisitos enlistados, pues la demanda integrada insería el documento con el que se notificaría (traslado) a la parte accionada.

Frente a esos requisitos, el apoderado judicial de los accionantes, en el memorial de subsanación, hizo la mención de los requisitos, e incluso al finalizar dicho escrito “...*Junto a este memorial se allegará la demanda integrada...*”, pero al revisar la demanda integrada, se observa que nuevamente se omitió hacer una adecuada identificación de las partes, conforme a lo solicitado; generando entonces mayor confusión con la redacción del escrito, y faltando por suministrar los datos correspondientes a la Alcaldía de Medellín.

Situación similar aconteció con numeral cuarto (4°) del inadmisorio; dado que se le solicito a la parte actora que, conforme a los artículos 18 y 44 de la Ley 472 de 1998 y 82 numeral 5° del C. G. P., en los fundamentos fácticos de la acción informará y aclarará varios aspectos, entre ellos, “...*Si por los mismos hechos, y/o con las mismas finalidades, se inició proceso contravencional a la luz de la Ley 1801 de 2016; y en caso afirmativo, indicará el despacho que conoce el asunto, el radicado y el estado del proceso...*”, y pese a que en el memorial de subsanación indicó que “...*Por los mismos hechos y con la misma finalidad se agotó el conducto de proceso bajo la luz de la ley 1801 de 2016, la cual se encuentra bajo el radicado 2-16542-21 en la inspección Diez D de Policía Urbana de Primera Categoría, en la actualidad estamos a la espera que se reprograme audiencia de mediación, por cuanto por temas de orden público las fechas para las cuales habían sido asignada fueron suspendidas...*”; pero esta información no quedó consignada de manera expresa, clara y completa en la demanda integrada, pues en ella someramente se dijo que se presentó solicitud de querrela en inspección policía.

En el numeral sexto (6°) del inadmisorio, se solicitó, conforme a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, y el literal e) del artículo 18 ibidem, que se ajustara el acápite de prueba testimonial, teniendo en cuenta el artículo 212 del C.G.P; y si bien frente a dicho requisito se hicieron algunos ajustes, se observa que con los mismos no se cumplió a cabalidad lo exigido, pues no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba pretendida.

En el requisito séptimo (7°) del inadmisorio, se le solicita a la parte actora que, en aras de eventuales integraciones del contradictorio, procediera a indicar si el local donde se presenta el presunto daño es de propiedad de alguno de los accionados, y en caso afirmativo que aportara prueba siquiera sumaria en dicho sentido; pero frente a ello, lo único que expresó el apoderado es que “...*De acuerdo a la información que tenemos, el local comercial donde opera el Restaurante Contigo Perú, no es de propiedad de ninguno de los accionados...*”, por lo que, para esta agencia judicial, dicha afirmación incompleta (o negación indefinida), no cumple con la información solicitada para efectos de eventuales integraciones del contradictorio, y por ende con el requisito planteado.

En el numeral noveno (9°) del inadmisorio, se solicitó a la parte actora, que aportara documento mediante el cual se certifique la representación jurídica del Municipio de Medellín, por ser uno de los accionados; pero frente a ello,

el apoderado da una información que no corresponde con lo solicitado, al indicar que *“...En el acápite de pruebas se anexó la certificación de la secretaria de gobierno de Medellín donde se acredita la representación legal del señor Andrés Felipe Giraldo Ciro en el conjunto Veleros del este P.H, de igual manera se allegará nuevamente junto con la certificación de la representación legal de la propiedad horizontal Bio 26...”*.

Finalmente, la parte actora vincula a la Alcaldía de Medellín en la demanda como accionada; pero en el acápite de notificaciones, no se hace relación alguna de dicha entidad accionada, para efectos de su notificación; por lo que tampoco se puede tener por debidamente cumplido el numeral decimo (10°) del auto inadmisorio.

Por lo antes expuesto, se estima que al no cumplirse adecuadamente, por el representante judicial de la parte accionante, varias de las exigencias plasmadas en el auto inadmisorio, habrá de rechazarse la solicitud de acción popular, al tenor del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular promovida por el señor **Andrés Felipe Giraldo Ciro**, como representante legal de la **Urbanización Veleros del Este P.H.**, en contra del **Bio 26 Hotel & Business Center P.H Etapa 1, del Restaurante Contigo Perú**, y de la **Alcaldía de Medellín**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte accionante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
29/07/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **113**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO